



**AUD. PROVINCIAL SECCION N.3
MERIDA**

SENTENCIA: 00090/2021

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000102 /2021

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de CASTUERA

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000086 /2020

Recurrente: CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E F C, E P, SA

Procurador:

Abogado:

Recurrido:

Procurador:

Abogado: MIGUEL ANGEL CORREDERAS GARCIA

SENTENCIA Núm. 90/2021

ILMOS. SRES...../

PRESIDENTE:

DOÑA

(Ponente)

MAGISTRADOS:

DOÑA

DON

DON

DOÑ

=====
Recurso Civil núm. 102/2021

Autos: PROCEDIMIENTO ORDINARIO núm. 86/2020.

Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Castuera

=====
En la ciudad de Mérida a veinte de abril de dos mil
veintiuno.

Vistos en grado de apelación ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO núm. 86/2020, procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Castuera, a los que ha correspondido el rollo de apelación núm. 102/2021, en el que aparecen: como parte apelante CAIXABANK CONSUMER FINANCE E.F.C., S.A.U., que ha comparecido representada en esta alzada por la procuradora Doña _____ y asistida por el letrado Don _____ ; como parte apelada DON _____ , representado por la procuradora Doña _____ y defendida por el letrado Don Miguel Ángel Correderas García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Castuera, en los autos núm. 86/2020, se dictó sentencia el día 25 de enero de 2021 cuya parte dispositiva dice así:

*"QUE DEBO DE ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por LA procuradora Doña _____ en representación de Don _____ y declaro la nulidad del contratos de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por contener un interés nominal usurario y en su consecuencia condeno a la entidad demandada **CAIXABANK PAYMENTS** a reintegrar al actor la cantidad indebidamente cobrada y que exceda del capital dispuesto por la parte actora, más los intereses legales desde la fecha de reclamación extrajudicial de la deuda (12 de marzo de 2019), los intereses procesales del at. 576 de la LEC y las costas."*

SEGUNDO.- Contra la expresada sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación procesal de CAIXABANK CONSUMER FINANCE E.F.C., S.A.U.

TERCERO.-Admitido que fue el recurso por el Juzgado de Primera Instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que les resultara desfavorable.

CUARTO.- Una vez verificado lo anterior se remitieron los autos a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, donde se formó el rollo de Sala y se turnó la ponencia, señalándose la deliberación y fallo para el día 8 de abril de 2021, quedando los autos en poder del ponente para dictar sentencia en el plazo previsto en el artículo 465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrado Doña

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a la sentencia dictada en la instancia, las partes suscribieron un contrato de préstamo asociado a tarjeta de crédito del tipo "revolving" en fecha 18 de octubre de 2017, aplicando la entidad financiera un interés remuneratorio TAE del 24,31 %, según consta en los recibos

girados al demandado. Considera la sentencia objeto de esta alzada que de acuerdo con la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en sentencia 149/2020, de 4 de marzo y el Acuerdo no jurisdiccional de las Secciones Civiles de esta Audiencia Provincial, procede declarar la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre las partes por contrario a la Ley de 24 de julio de 1908 de la Usura. Y ello es así porque el tipo de interés aplicado, 24.31%, es notablemente superior al normal del dinero para este tipo de operaciones publicado por las estadísticas del Banco de España.

Recorre dicha sentencia la entidad demandada alegando que el tipo de interés aplicado no puede considerarse como notablemente superior al normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso pues se ajusta al tipo medio de mercado en fecha de la contratación y no supera el umbral señalado en la sentencia del Tribunal Supremo antes citada, significando que las tarjetas revolving implican un mayor nivel de provisiones de riesgo y mayor exigencia de recursos propios por parte de las entidades de crédito, así como la ausencia de garantías en este tipo de operaciones.

SEGUNDO.- El recurso se desestima.

Para resolver la cuestión objeto del recurso debemos acudir, como hace la sentencia apelada, a la sentencia del pleno del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo, que aborda el tema de la usura en los supuestos de tarjetas revolving. Esta sentencia corrige la doctrina fijada por la conocida sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, también del pleno del Tribunal Supremo.

La nueva resolución fija los siguientes criterios: i) el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del interés normal del dinero, del que habla el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, es el interés medio correspondiente a una categoría determinada; ii) en el caso de las tarjetas revolving ha de acudirse al tipo medio de tales operaciones, no al tipo medio de las operaciones de crédito al consumo; iii) el tipo medio de la operaciones revolving es de por sí muy elevado; iv) según el Supremo, un tipo medio algo superior al 20% anual es ya muy elevado; v) cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia, en calidad de interés normal del dinero, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura; vi) en este tipo de operaciones, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, el prestatario puede convertirse en un deudor cautivo, máxime cuando los intereses y las comisiones se capitalizan para devengar el interés remuneratorio; vii) la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico y viii) una elevación porcentual respecto del interés medio tomado como interés normal del dinero puede determinar el carácter usurario de la operación si existe una diferencia muy apreciable entre el tipo medio (algo superior al 20%) y el interés fijado en el contrato (el 26,82%), lo que permite hablar de un interés notablemente superior.

Como puede observarse, esta sentencia del Tribunal Supremo no resuelve de todo el problema, pues no delimita dónde está la frontera de la usura. No ha fijado un criterio objetivo para saber en qué casos el interés de las tarjetas de crédito es notablemente superior al interés normal de dinero y

resulta desproporcionado. Sí ha despejado la polémica de la referencia a tomar cuando estamos ante tarjetas revolving: ha de acudir al tipo medio de tales operaciones, no al tipo medio de las operaciones comunes de crédito al consumo. Y ha aclarado también que, a efectos de usura, el porcentaje a partir del cual el interés remuneratorio pasa a ser usurario no es el mismo en las operaciones ordinarias de crédito al consumo que en los contratos de las tarjetas revolving. Mientras para las primeras se viene a mantener como referencia un porcentaje del 100% sobre el tipo medio (la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, hablaba del doble del interés normal del dinero), para las tarjetas tal porcentaje se descarta completamente, porque sería tanto como validar intereses del 50% o superiores.

En el supuesto de hecho que resuelve la sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo, el interés remuneratorio de la tarjeta en litigio (calculado no como tipo nominal sino como tasa anual equivalente) era aproximadamente un 33% superior al tipo medio de las tarjetas revolving. En ese concreto caso, la TAE del contrato alcanzó el 27,24% y el tipo medio de las tarjetas de crédito en 2018 era algo más del 20%. En fin, a ciencia cierta, sabemos que un porcentaje del 33% o superior es usura.

Esta Audiencia Provincial, por medio de sus secciones civiles, por razones de seguridad jurídica, ha venido a entender que, a salvo de mejor opinión o de lo que pueda terminar estableciendo el legislador o el Tribunal Supremo, para las tarjetas de crédito se entenderá usurario aquel interés que supere en un 15% el interés medio de tales operaciones al tiempo de la celebración del contrato.

Concretamente, por acuerdo de 28 de abril de 2020 al que se dio la debida difusión, se acordó:

"Primero. Tras la sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo, a efectos de la declaración de usura, estimamos como notablemente superior al interés normal del dinero un incremento en el ordinario o remuneratorio (TAE), a la fecha de celebración del contrato, del quince por ciento (15%) sobre el tipo medio de las operaciones de crédito instrumentalizadas a través de tarjetas de crédito y revolving.

Segundo. El tipo medio de las operaciones de crédito instrumentalizadas a través de tarjetas de crédito y revolving se obtendrá de acuerdo con los medios de prueba admitidos en derecho, que pasará, entre otros, por las estadísticas oficiales del Banco de España y, en su defecto, de ser contratos anteriores a 2017, por otras fuentes de prueba".

Para fijar ese umbral, en línea con la doctrina del Tribunal Supremo, hemos tenido en cuenta los siguientes factores: i) que el interés medio de las tarjetas de crédito, por sí mismo, es ya muy elevado; ii) que al ser, de por sí, un producto caro, cualquier sobrecoste lo aleja notablemente del interés normal de dinero; iii) que el riesgo de impago no justifica siempre un interés muy alto, pues las entidades financieras también vienen obligadas a evaluar la solvencia de los prestatarios, con el fin de impedir que accedan al crédito quienes objetivamente no van a poder devolverlo (artículo 14 de la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo; Directiva 2008/48/CE, de créditos al consumo y, entre otras, sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de marzo de 2020, asunto C- 679/18); y iv) que, por ende, el

ordenamiento jurídico no puede facilitar ni proteger el excesivo endeudamiento. Al respecto, vid. Sentencias de esta Audiencia Provincial, sección 2ª de 14 de mayo y 18 de junio de 2020 y de esta sección tercera de 29 de junio de 2020, recurso 118/2020 y 1 de octubre de 2020, recurso 180/2020, entre otras).

En tal sentido, según información estadística publicada por el Banco de España sobre los tipos aplicados en "Tarjetas de crédito y Tarjetas revolving", en octubre de 2017 el tipo medio del interés remuneratorio de las tarjetas de crédito de pago aplazado era el 20,7950% TAE. Hay que tener en cuenta que el Banco de España no empezó a publicar de forma oficial los tipos de intereses medios de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving hasta enero de 2018, donde el TAE medio es del 19,85%, pero sí ha publicado los tipos medios de los años anteriores.

Y en el año 2017 el tipo medio para este producto era el 20,80% y, concretamente, en octubre de 2017, el 20,7950 % TAE. Por tanto, en el supuesto aquí analizado, ha de mantenerse el criterio sentado en la sentencia apelada, a saber, que el interés del aplicado sí es notablemente superior al interés normal del dinero, concretamente al fijado estadísticamente por el Banco de España para operaciones de crédito mediante tarjetas revolving, y por tanto el contrato ha de calificarse como usurario. Ya hemos dicho que no se discute que la TAE de la tarjeta de crédito en litigio asciende al 24,31 %. Consta también acreditado que en la fecha del contrato, octubre de 2017, según índice publicado por el Banco de España (<https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/bolest19.htm>, cuadro 19.4.7), el tipo medio de las tarjetas revolving ascendía a 20,7950 %. Tras el correspondiente cálculo

aritmético, podemos comprobar que, sobre el tipo medio (20,7950%), un quince por ciento más alcanzaría el 23,91%, siendo que la tarjeta de crédito en litigio supera dicho montante. En estas circunstancias, conforme a lo expuesto, nos encontramos ante un interés notablemente superior respecto del índice de referencia, y, por tanto, la sentencia ha de ser confirmada, sin que las singulares características de este tipo de tarjetas que pone de manifiesto la parte apelante sirvan para desvirtuar la anterior conclusión, y es que ha de tenerse en cuenta también y sobre todo otras circunstancias que concurren en este tipo de operaciones, y que expresamente reseña la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, como son el público al que suelen ir destinadas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, así como que en el crédito revolving el límite del crédito se va recomponiendo constantemente y las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente, de modo que se alarga notablemente el tiempo durante el que el prestatario va pagando cuotas, en las que una gran parte corresponde a intereses y poca cantidad va a amortización del crédito, hasta el punto de que, en palabras del Alto Tribunal, “... se puede convertir al prestatario en un deudor cautivo”, e igualmente en estos casos los intereses y comisiones devengadas se capitalizan y devengan también el interés remuneratorio.

TERCERO.- Las costas del recurso se imponen a la parte apelante, dada su desestimación (art. 398 de la LEC).

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey y por la Autoridad que nos concede la Constitución, pronunciamos el siguiente,

FALLO

SE DESESTIMA EL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la representación procesal de CAIXABANK CONSUMER FINANCE E.F.C., S.A.U. contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Castuera en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO núm. 86/2020, **CONFIRMÁNDOSE ÍNTEGRAMENTE dicha resolución, con imposición de las costas del recurso a la parte apelante.**

Conforme a lo resuelto en esta resolución, dese al depósito que, en su caso, se hubiere constituido para recurrir, el destino previsto en la Disposición Adicional 15ª LOPJ.

Notifíquese a las partes interesadas esta resolución y con certificación literal a expedir por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia y del oportuno despacho, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia, para cumplimiento y ejecución de lo acordado. Archívese el original en el libro-registro correspondiente de esta Sección.



Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno. Sólo se admitirán los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, si se fundan en los motivos y supuestos previstos, respectivamente, en los artículos 469 (en relación con la Disposición Final 16ª LEC) y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los que conocerá la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y que, en su caso, deberán interponerse por escrito ante este Tribunal, en el plazo de los veinte días hábiles siguientes al de su notificación.

Conforme a la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ, la admisión a trámite del recurso precisará efectuar en calidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente que la autoriza, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de lo que doy fe.-